

tos, Mesones y demas parages, consumiendose en esto (y á voz de ser
 de Toluca) cerdos mantenidos de las basuras, vasofias y demas in-
 mundicias de las calles y muladares, como criados en los andurriales
 y contornos de esta Ciudad; teniendo para esto y otros excesos ade-
 lamiento los muchos Regatones que abundan en este ilícito comercio;
 de lo que resulta, no solamente engaño del Comun y perjuicio á los
 Tratantes de este abasto, que se hallan reglados, y con efectos pro-
 porcionados y abundantes; sino, lo que es mas, causando enferme-
 dades al vecindario por lo nocivo y desustanciado de semejantes car-
 nes, haciendo asimismo iniqua grangería con los que introducen de
 fuera estos efectos, saliendo á las calzadas y caminos á atajarlos, ó
 abarcándoles en los Mesones y bodegas las cargas que conducen;
 motivo porque no expenden los mismos Dueños y legítimos introduc-
 tores lo que así traen, para que el Público lograse de su mano la ma-
 yor cantidad que los Regatones y Revendedores injustamente utili-
 zan, vendiendo éstos á bulto y con engaño, sin hacer mas juicio ni te-
 ner otro miramiento que su mayor interés: que siendo, como es todo
 lo referido contra las Reales Ordenanzas, Executorias y superiores
 resoluciones expedidas para el buen gobierno y uso de este Comercio y
 contra las Leyes y Derechos, que terminantemente prohíben bajo de
 graves penas semejantes libertades y regatonensue abastose en conde-
 racion á lo qual se substanció la Instancia con audiencia del Señor
 Procurador general de esta N. C., quien instó pidiendo el debido cum-
 plimiento de las citadas resoluciones, y así lo determinó este Juega-
 do, y lo consultó á la Superioridad del Exmô Señor Virrey, G.ber-
 nador y Capitan general de esta Nueva España; y su justificación
 (con precedente Respuesta del Señor Fiscal de S. M., con que se
 conformó) por Superior Decreto de diez del corriente mes se acordó
 confirmar el Auto de esta Fiel Executoria, y mandar su obser-
 vancia: Y para que tenga debido efecto y total cumplimiento: Dixe-
 ron, que de aquí adelante ninguna Persona, de qualquier estado, ca-
 lidad y condicion que sea, pueda salir ni salga á los caminos, cal-
 zadas ni contornos á atajar, comorar ni regatonear ningunas carnes,
 lechones, cerdos ni demas efectos de Tocineria, ni pueden matarlas,
 comerciarlas ni venderlas en esta Ciudad, Calles, Piazas, Puertos,
 Conventos, Mesones, Ranchos, Trapiches ni otros parages, pues so-
 lamente pueden matarse y expenderse en las Casas regladas y ma-
 triculadas de este Trato, ni tampoco puedan con titulo de Encomen-
 deros tener puestos públicos ni secretos en parte alguna, pues los
 que introduxeren de Toluca, Puebla ú otras Jurisdicciones los dichos
 efectos y carnes, acondicionadas y cebadas, han de poder expender-
 las y venderlas por sí (siendo los mismos Dueños ó enviados por
 ellos) precisa y puntualmente en el puente del Real Palacio donde
 ha sido costumbre; y no siendo suficiente este parage, por abundancia
 de entradas, lo executarán en su frontera, donde el Cobrador de la
 Plaza mayor les asignare, y no en otro sitio alguno: y en estos han